

SENTENCIA

17 ENE. 2019

EN PUERTO AYSÉN, a dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.-

(12)



VISTOS:

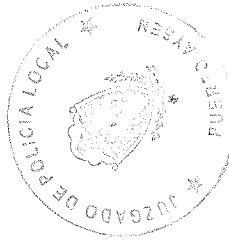
- En lo principal del escrito de fojas 7 comparece don AMARO LIZANDRO COLIBORO VALDES, cédula nacional de identidad N° 14.301.229-8, trabajador dependiente, domiciliado en calle Carmela de Fredes N°386, de Puerto Aysén, e interpone querrela infraccional en contra del "BANCO DE CREDITO E INVERSIONES", Rut 97.006.000-6, representado por su gerente general, o en su defecto, por el jefe de oficina y/o administrativo, conforme lo dispuesto en el artículo 50 C inciso final y 50 O de la Ley 19.496, don Carlos Bravo Arismendi, ignora RUT, profesión u oficio, o por quién haga las veces de tal, ambos domiciliados en calle Sargento Aldea N° 586, de la ciudad y comuna de Puerto Aysén. EN LOS ANTECEDENTES DE HECHO señala que en mayo del año 2015, a través de llamada telefónica realizada por una ejecutiva de la entidad financiera querellada, se le ofreció un crédito de consumo por la suma de \$ 3.000.000, a 36 cuotas fijas de \$ 121.118, aceptando en el acto. Que, en aquel entonces tenía trabajo estable y era cliente de Banco de Crédito e Inversiones, por lo que solicitó que se activara el PAT (Pago Automático de Cuentas con Tarjeta de Crédito BCI), descontándose en forma automática el pago de la cuota, sin que se originara durante aquel periodo problema alguno. Que lamentablemente, en febrero del año 2017 perdió su trabajo, pero que nunca dejó de pagar el crédito, ya que el finiquito de término de contrato de trabajo que recibió de su ex empleador, lo depositó en su cuenta corriente para pagar las cuotas del crédito. Que desde julio de 2017 comenzó a pagar las cuotas en forma presencial en el Banco, a través de depósito en dinero en efectivo, sin atraso alguno, muy por el contrario, siempre los hizo unos días antes de la fecha de pago. Dice que en consideración a estos hechos, el día 12 de marzo de 2018, concurrió hasta el Servicio Nacional del Consumidor, Región de Aysén, interponiendo un reclamo enrolado bajo el número R2018K2072862, en contra de la denunciada rechazando su requerimiento, señalando en lo pertinente que: "informándole directamente al cliente, que el aumento en el valor a pagar de las cuotas pactadas se debe exclusivamente a que el recurrente las cancela en forma desfasada, es decir con más de 15 días de atraso. Por lo que una vez que cancela dicha cuota se aplican los gastos extrajudiciales asociados, además de los intereses de mora. Que asimismo en su carta de respuesta señaló que " En cuanto al cobro de dos cuotas en el mes, podemos indicar que esto se produjo el día 30 de octubre de 2017, debido a que el señor Coliboro mantenía impagas las cuotas N° 27 y N° 28 con vencimientos fijados para el 1 de septiembre y 2 de octubre de 2017, respectivamente. Que estos cargos se encuentran facultados, ya que el Banco al detectar una deuda morosa, carga en la cuenta el pago de estas. Se envía directamente al cliente un desarrollo de pago de su crédito con el fin de que pueda cotejar

los pagos realizados". En relación a lo antes a lo señalado, dice que según consta de comprobantes de depósitos, las cuotas Nos. 27 y 28 fueron debidamente pagadas, inclusive, antes de la fecha de pago (como todos los meses), por lo que nunca tubo atrasos y, por lo tanto, malamente se podrían haber generado cobros por cobranza extrajudicial, ya que para ello es preciso que la persona incurra en morosidad, lo que no ocurrió en su caso. Que, igualmente, el proveedor en su carta de respuesta expresa que: "Finalmente, es importante mencionar que actualmente se encuentra impaga la cuota fijada para el 1 de febrero de 2018, por lo que los llamados de cobranza se encuentran correctamente realizados y se realizan al detectar la deuda impaga." Al respecto refiere que la cuota fijada para el 01 de febrero de 2018, fue pagada el día 26 de enero de 2018, por lo que de forma alguna incurrió en incumplimiento del pago de las cuotas del crédito, todo lo cual se encuentra debidamente acreditado con mini cartolas y comprobantes de depósito. Que es el Banco quien se demora en imputar los depósitos al pago de las cuotas, a modo ejemplar, la cuota fijada para el día 01 de febrero de 2018 se pagó el día 26 de enero de 2018, pero el Banco recién el 28 de febrero se dio por pagado en circunstancias que el dinero se había depositado oportunamente, por lo que no es posible que deba pagar costos por cobranza extrajudicial, pues no tiene atrasos. Dice que sumado a lo anterior, al momento de aceptar el crédito de consumo, se estableció que el valor fijo de la cuota sería de \$ .118, sin embargo, todos los meses debe enterar al Banco una suma adicional que fluctúa entre los \$ 15.000 a \$ 16.000 pesos, y de no hacerlo lo llaman de manera insistente (10 a 14 veces en un día), y amenazan que de no pagar remitirán sus antecedentes al Boletín comercial. Por ello, el Banco de Crédito e Inversiones sistemáticamente le ha efectuado cobros que nunca debieron haberse generado, ya que siempre ha pagado inclusive antes de la fecha de pago, y una suma mayor a la que realmente debería pagar, todo esto por temor a que el Banco remita sus antecedentes al Boletín comercial. Que por todo ello se vio en la obligación de concurrir a esta instancia judicial, primero para que la empresa sea sancionada por infringir deliberadamente la Ley 19.496, y para obtener la reparación del daño que se le ha causado. EN LOS ANTECEDENTES DE DERECHO invoca los arts. 3, 12 y 17 de la ley del consumidor; 1 y 7 y demás pertinentes de la ley 18.287; y pide en definitiva se condene al BANCO DE CREDITO E INVERSIONES al máximo de las multas señaladas en el art. 24 de la ley 19.496, con costas. En el primer otrosí del mismo escrito anterior don AMARO LIZANDRO COLIBORO VALDES, previa individualización e invocación de los artículos 3° e), 50 a), b) y e) de la Ley 19.496, deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra de "BANCO DE CREDITO E INVERSIONES en virtud de los mismos hechos y antecedentes de la querrela, que da por reproducidos. Reclama daño emergente constituido por el valor del cobro de cobranza extrajudicial y las

sumas adicionales que le han obligado a pagar mes a mes, y que asciende a la suma de \$ 540.000; y Daño Moral, por el hecho de que la conducta infractora de ley del Banco de Crédito e Inversiones, le ha significado un pesar emocional de estrés y frustración, por cuanto sus derechos como consumidor fueron vulnerados, posicionándose la empresa como superior y dueño de la verdad, inclusive a tal punto que simplemente no les importó infringir disposiciones legales pertinentes y le dan un trato de moroso, acosándolo constantemente al punto de que debe apagar su celular, para poder trabajar o disfrutar a su familia tranquilo. Que es notablemente injusto, que se le cobre gastos de cobranza extrajudicial, en circunstancias que siempre ha pagado oportunamente las cuotas del crédito, inclusive cuando estuvo sin trabajo, destinando el dinero que recibió por el finiquito al pago de la, por lo que pide sea indemnizado en la suma de \$ 1.000.000. Previa citas legales, solicita se condene a la demandada al pago de la suma de \$ 1.540.000 o a la suma que el Tribunal estime acorde a derecho más reajustes e intereses; con costas.

-A fs. 13 se citó a comparendo de contestación avenimiento y prueba, el que se realizó a fs. 40 con la asistencia de la querellante –demandante, la querellada-demandada y el Servicio nacional del Consumidor. Se rindió prueba documental y testimonial, y se dispuso diligencia cumplida a fs. 43.

-En lo principal del escrito de fs. 22 doña CLAUDIA ARANEDA FUENTES, abogado, debidamente individualizada, en representación del BANCO DE CRÉDITO E INVERSIONES, contesta la querrela infraccional interpuesta en contra de dicha entidad. Señala que en cuanto al relato de los hechos realizado por el demandante, este ha omitido información importante que permite entender la situación y que da cuenta de los incumplimientos por parte del cliente que han acarreado los costos adicionales a su crédito, que han sido debidamente cobrados por su representada. Previamente, dice que se reconoce que se otorgó un crédito de consumo al demandante en el plazo señalado en la demanda, que, sin embargo, resulta necesario aclarar que el pago automático contratado, lo era contra remuneración pagada al cliente, por lo que una vez depositada su remuneración en su cuenta, se descontaba automáticamente la cuota pactada. Señala que el cliente reconoce haber perdido su trabajo, y que a fin de cumplir con las cuotas pactadas depositaba dinero en la cuenta que mantenía vigente, pero olvida que el tenía un servicio de pago automático contratado que operaba contra remuneración depositada, por lo que al haber cesado en sus funciones, termino igualmente el pago automático pactado, sin que el cliente hubiere realizado acción alguna para renovarlo en otras condiciones, o bien establecer una forma de pago diversa, por lo que al no estar vigente el pago automático, el Banco no tenía la facultad de aplicar los dineros que el cliente mantenía en su cuenta al pago del crédito vigente, salvo





cuando estos se encontraran en mora, como efectivamente ocurrió, lo que conlleva los gastos adicionales por la mora que se han cobrado. Además, el cliente solo acompaña comprobantes de depósitos, sin informar los retiros que también realizaba y que pudieron incidir en que no tuviera dinero en la cuenta al momento de cobrarse la cuota morosa. Dice que esta explicación le fue dada al cliente al momento de realizar reclamo al Banco, pero pensando que ha existido infracción, ha recurrido a esta instancia, donde estima debe rechazarse su pretensión, toda vez que los gastos adicionales cobrados, eran plenamente procedentes como se ha dicho, y se han generado por el desconocimiento del cliente de las condiciones pactadas del pago automático contratado en su oportunidad, desconocimiento que se debe a su exclusiva responsabilidad, toda vez que las condiciones se encuentran descritas en los contratos celebrados, y es su responsabilidad leerlos e informarse, no siendo posible hacer responsable a su representada del desconocimiento del cliente por su propia negligencia. Que respecto a lo que señala el demandante, que el Banco habría infringido lo dispuesto en los artículos 3, 12, 17 A y 23 de la Ley N° 19.496, dice que no se ha configurado infracción alguna, por lo que pide el rechazo de la querrela infraccional deducida en contra de su representada, con costas.

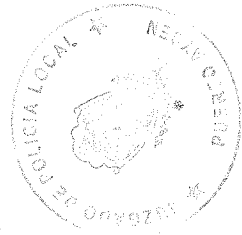
-En el primer otosí del escrito en referencia, doña Claudia Araneda Fuentes, previa individualización señalada y en representación del Banco de Crédito e Inversiones contesta la demanda civil interpuesta en contra de dicha entidad bancaria y dando por reproducidos los hechos y argumentos antes referidos solicita el rechazo de la acción indemnizatoria por no existir infracción en la prestación de los servicios bancarios efectuados por su representada y por cuanto los costos extras que ha debido pagar el consumidor se deben a su exclusiva negligencia.

- Se recibió la causa a prueba, se rindió prueba documental y testimonial, se solicitó diligencia que se cumplió a fojas 43 y sgtes. Se trajeron los autos para resolver; Y

TENIENDO PRESENTE:

I EN CUANTO A LO INFRACCIONAL

PRIMERO: Que el querellante señala que en mayo de 2015 contrato con el BCI un crédito por \$ 3.000.000, pagadero en 36 cuotas fijas de \$ 121.118 C/U, mediante PAT (Pago Automático de Cuentas con Tarjeta de Crédito BCI), descontándose en forma automática el pago de la cuota; que pese a haber perdido su trabajo en febrero de 2017 nunca dejó de pagar y en julio de 2017 comenzó a pagar las cuotas del crédito en forma presencial en el Banco, a través de depósito en dinero en efectivo, sin atraso alguno, e incluso unos días antes de la fecha de pago. Que en marzo de 2018, interpuso un reclamo el Servicio Nacional del Consumidor, en contra de la querrelada por cuanto a esa fecha se le estaba cobrando por cada cuota \$



137.633, ignorando a qué se debía el mayor valor, sin respetarse la cuota y que el crédito se cobraba en forma directa de la tarjeta del banco, pero hay meses que cobran hasta dos cuotas en el mes; y que además lo llamaban de manera bajo amenaza que de no pagar pasaría al Boletín comercial, todo lo cual constituye infracción de los arts. 3, 12, 17 A, amén de lo señalado en el Art. 23 de la Ley 19.496.

SEGUNDO: Que la querellada refiere que el pago de las cuotas del crédito otorgado al demandante lo era contra remuneración pagada al cliente, la que una vez depositada se descontaba automáticamente la cuota pactada, y el querellante al perder su trabajo, a fin de cumplir con las cuotas pactadas depositaba dinero en la cuenta que mantenía vigente, y el servicio de pago automático contratado que operaba contra remuneración depositada, cesa al haber terminado en sus funciones, y él no realizó acción alguna para renovarlo en otras condiciones, o bien establecer una forma de pago diversa, por lo que al no estar vigente el pago automático, el Banco no tenía la facultad de aplicar los dineros que el cliente mantenía en su cuenta al pago del crédito vigente, salvo cuando estos se encontraran en mora, como efectivamente ocurrió, lo que conlleva los gastos adicionales por la mora que se han cobrado, informándosele de todo ello.

TERCERO: Que el querellante para acreditar su pretensión acompaña a fs. 1 Copia de Formulario de reclamo contra el banco querellado, presentado ante el Servicio Nacional del Consumidor, SERNAC, con fecha 10 de marzo de 2018, en el cual señala que a esta data se le está cobrando \$ 137.633, que no se le respeta la cuota mensuales de \$ 121.118 y que hay meses en que se le cobran hasta dos cuotas. A fs.2 acompaña carta respuesta del Banco BCI por la cual se le responde su reclamo en que se le señala que los mayores valores son por morosidad, los que se efectúan de acuerdo al contrato y reglamentación informada y conocida por el actor. A fs. 4 acompaña copia de Minicartola Cuenta Prima del Banco de Crédito e Inversiones emitida con fecha 10 de marzo de 2018 en que figuran 10 depósitos de dinero por \$ 122.000 cada uno, entre el 19 de Junio de 2017 y el 02 de marzo de 2018; y 8 cargos por pago de crédito de 9 cuotas. A fs. 5 acompaña copia de Minicartola Cuenta Prima del Banco de Crédito e Inversiones emitida con fecha 20 de abril de 2018 en que figuran 6 depósitos de dinero por \$ 122.000 c/u y dos por \$ 123.000 cada uno, y 8 cargos por pago de crédito de 9 cuotas, movimientos entre el 22 de agosto de 2017 y el 16 de abril de 2018. A fs. 6 acompaña también fotocopia de depósitos por \$ 123.000 con fecha 26 de Abril de 2018, por \$ 15.000 con fecha 2 de marzo de 2018 y por \$ 123.000 con fecha 27 de febrero de 2018. A fs. 26 acompaña copia de mini cartola emitida con fecha 18 de mayo de 2018, que contiene movimientos entre el 27 de septiembre de 2017 y el 3 de mayo de 2018 referente a los montos anteriores. De fs. 27 a 32 acompaña copia de cartola bancaria de movimientos



entre el 27 de octubre de 2014 y el 31 de agosto de 2017 en que figuran diferentes depósitos, cargos y giros entre los que se anotan montos y conceptos ya antes señalados. De fs. 33 a 38 acompaña diferentes copias de textos Promociones BCI Nova, BCI, Wish, tarjeta abcvisa. Finalmente presenta declaración testimonial de doña Angélica de Lourdes Ponce Rojas, quien señala que en febrero de 2018 su esposo Amaro Coliboro le cuenta que lo llaman de banco BCI cobranza porque no había pagado, que las llamadas eran reiteradas, todos los días, de parte de Normaliza, y de cobranza. Que al principio el pago era automático, por descuento de la cuenta en donde le depositaban y que cuando quedo cesante comenzaron a depositar el dinero de las cuotas en las cuenta.

CUARTO: Que del tenor de la de la querella y de los antecedentes probatorios aportados por el actor, no queda manifiestamente claro el o los hechos perjudiciales referidos que, además, constituirían infracción a la ley del consumidor, N° 19.496, e imputables a la querellada. Aquél refiere que pagaba un crédito en cuota fija en los respectivos plazos de vencimientos e incluso en algunas oportunidades, antes. Que, primero los pagos eran mediante descuento vía PAT de la cuenta corriente en donde se le abonaban sus remuneraciones, pero que a partir de febrero de 2017 pese a haber perdido su trabajo-abonado primero todo su finiquito para el pago y a partir de julio en forma presencial en el banco a través de depósitos en dinero; sin embargo no señala cuáles eran las fechas de vencimientos en que debía pagar cada cuota, como tampoco señala las fechas en que, ni menos indica que el deposito respectivo que efectuaba lo era para pagar la correspondiente cuota del crédito.

QUINTO: Que en sus descargos el banco querellado reconoce haber efectuado los cobros y cargos que señala el querellante según lo expone en su querella de a lo consignado por la entidad bancaria en la respuesta de fs.2 y 3. Todo ello aparece respaldado en la documental presentada por el banco de acuerdo a la diligencia decretada a fs. 41 cumplida a fs. 43 y siguientes. Aquí se acompaña rolante a fs.44 constancia de Antecedente de Detalle del Crédito otorgado por el banco al querellado. A fs. 45 se agrega documento de Desarrollo del Crédito que indica detalladamente el número de la cuota, capital, interés, fecha de vencimiento, interés penal, valor pagado y fecha de cancelación, apareciendo que al 06 de junio de 2018, el crédito total figura íntegramente cancelado, no existiendo deuda. Acorde con ello, de fs. 46 a 53 rola Cartola Cuenta BCI del Querellante en donde figuran depósitos cargos, giros y saldos. De acuerdo a estos documentos, se puede hacer un resumen con la situación de los pagos del crédito del querellante a contar de febrero de 2017 - fecha en la que señala haber quedado cesante - lo cual se ve reflejado en la tabla que a continuación se indica y que forma parte integrante de la presente sentencia.

DETALLE PAGO DE CREDITO AMARO COLIBORO VALDES A BANCO BCI ENTRE EL 24/02/2017 Y EL 05/06/2018

A	B	C	D	E	F	G	H	I
CUOTA N°	VALOR \$	VENCE	SALDO CUENTA	CON SALDO CTA. FECHA	CARGO CARTOLA (\$) FS. 51 y 52	FECHA CARGO FS. 51 y 52	PAGO ESTADO CTA. FS. 45	DIFERENCIAS \$
20	121.118	01/02/2017	Sin saldo	24/02/2017	PAC 134.450	27/02/2017	123.550	10.900
21	121.118	01/03/2017	Sin saldo	30/03/2017	PAC 134.957	30/03/2017	124.057	10.900
22	121.118	03/04/2017	Sin saldo	10/04/2017	PAC 121.929	11/04/2018	121.929	0
23	121.118	02/05/2017	Sin saldo	26/05/2017	PAGO 123.055	29/05/2017	121.118	1.937.000
24	121.118	01/06/2017	Sin saldo	19/06/2017	PAGO 122.000	23/06/2017	122.000	0
25	121.118	03/07/2017	Sin saldo	27/07/2017	PAGO 121.118	22/08/2017	121.118	0
26	121.118	01/08/2017	Sin saldo	28/08/2017	PAGO 122.882	31/08/2017	122.882	0
27	121.118	01/09/2017	Con saldo	27/09/2017	PAGO 242.236	30/10/2017	121.118	0
28	121.118	02/10/2017	Sin saldo	30/10/2017	121.218	30/10/2017	121.118	0
29	121.118	02/11/2017	Sin saldo	27/11/2017	PAGO 121.118	28/11/2017	121.118	0
30	121.118	01/12/2017	Sin saldo	28/12/2017	PAGO 123.831	29/12/2017	121.118	2.713
31	121.118	02/01/2018	Sin saldo	26/01/2018	PAC 137.438	28/02/2018	126.733	10.705
32	121.118	01/02/2018	Sin saldo	27/02/2018	PAC 137.458	28/03/2018	126.558	10.900
33	121.118	01/03/2018	Sin saldo	13/04/2017	PAC 136.370	16/04/2018	125.470	10.900
34	121.118	02/04/2018	Sin saldo	26/04/2018	PAC 134.984	03/05/2018	124.084	10.900
35	121.118	02/05/2018	Sin saldo	28/05/2018	PAC 134.623	29/05/2018	123.723	10.900
36	121.118	01/06/2018	Sin saldo	04/06/2018	PAC 121.504	05/06/2018	121.504	0
								68.818

A= Numero cuota

B= Valor Cuota

C= Vencimiento cuota

D= Saldo en cuenta del actor a la fecha vencimiento cuota

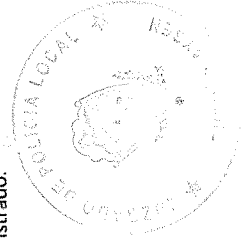
E= Fecha en la cual tenia saldo el actor

F=Pagos cargados por el Banco segun cartola de la Cta. Cte. del actor de fs. 51 y 52.

G= Fecha en que el banco carga el pago de la cuota segn cartola de fs. 51 y 52

H= Pago registrado por el banco Fs. 45

I= Diferencia entre pago cargado y pago registrado.





SEXTO: de la tabla anterior se puede apreciar que a marzo de 2017 y hasta junio de 2018 quedaban por pagar diecisiete cuotas de \$ 121.118 cada una que vencían el primer día hábil de cada mes sin que a cada una de esas fechas el querellado tuviera saldo para pagar, sino en días posteriores, lo cual evidentemente originaría recargos por mora. Sin embargo, no aparece explicado porqué en los respectivos cargos efectuados en cartola de cta., cte. del querellante aparecen en algunos casos montos mayores a los que figuran como valores pagados en el documento Desarrollo del Crédito. Así, en el pago de la cuota 20 se cargó en cartola \$ 134.450 y en el Desarrollo del Crédito figura como valor pagado \$ 123.550, que incluye el monto de la cuota y el interés penal, existiendo una diferencia de \$ 10.900 que no se sabe a qué corresponde. Igual diferencia hay en las cuotas, 31, 32, 33, 34 y 35; en la cuota 23, hay una diferencia de \$ 1.937 y en la cuota 30, una diferencia de \$ 2.7134. La única explicación sería que pudiera deberse a gastos de pre cobranza u otros, pero no aparece consignado. Por otra parte, en las cuotas 25, 26, 27, 28 y 29 no hay recargos, pese a que figuran cargadas en cartola con fechas posteriores a sus vencimientos. Finalmente cabe señalar que pese a que la querellada hubiera señalado que por haber cesado en sus labores el querellante y no haberse efectuado por ello abono de sus remuneraciones a su cuenta corriente se produjo el cese DEL PAGO PAT, de todos modos en las cartolas continuó apareciendo muchas veces el pago del crédito mediante esa forma según el respectivo cargo consignado como PAC BANCO NOVA en las cartolas en referencia y PAC en el detalle de la tabla antes señalada.

SEPTIMO: Que respecto de la conducta de acoso que el querellado dice haber sufrido de parte del banco, con motivo de reiterados llamados que este le habría hecho por los supuestos atrasos en el pago del crédito y que para acreditarlo se vale del testimonio de doña Angélica de Lourdes Ponce Rojas, quien señala a fs. 41 que su esposo Amaro Coliboro le cuenta que lo llaman de banco BCI cobranza porque no había pagado y que las llamadas eran reiteradas, todos los días, de parte de Normaliza, y de cobranza; y de los textos escritos de fs. 37 a 38, referidos a promociones de productos, no constituyen, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, las conductas que acusa el querellante, sino más bien avisos reiterados de mora crediticia toda vez que de acuerdo a lo señalado precedentemente el querellante sí incurrió en reiterados retardos en el pago de las cuotas de su crédito.

OCTAVO: Que apreciados los antecedentes y pruebas antes señalados conforme a las reglas de la sana crítica de acuerdo a lo antes argüido, no es posible, en consecuencia, dar por establecido que la querellada haya incurrido en infracción a la Ley del Consumidor N° 19.496 en los hechos que le imputa la querellante, por lo que no podrá hacerse lugar a la querrela.



II EN LO CIVIL

NOVENO: Que el Artículo 3º letra e) de la ley 19.496 señala para el consumidor el derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea.



OCTAVO: Que si bien el actor refiere que sufrió daño material y moral, este daño, de acuerdo a lo señalado precedentemente no ha podido ser como consecuencia de una conducta imputable al banco demandado, puesto que como ya se señaló, no se demostró que este haya incurrido en infracción a la Ley del Consumidor, supuesto necesario en que se debe sustentar la reclamación y consecuente.

NOVENO: Que las pruebas y antecedentes allegados al proceso han sido apreciados según las reglas de la sana crítica esto es de acuerdo a la lógica, el buen sentido y las máximas de la experiencia, las que son ante todo las reglas del correcto entendimiento humano, además de la propia y particular experiencia del sentenciador quien, en su labor de apreciación y ponderación de la prueba rendida, debe analizarla con arreglo a un conocimiento empírico de las cosas. De tal forma, la sana crítica, además de la lógica, es la correcta apreciación de ciertas proposiciones de que todo hombre se sirve en la vida, en virtud de las cuales, este Tribunal se ha formado convicción como lo ha referido precedentemente.-

Y VISTOS, ADEMÁS, los Arts. 13 y 14 de la Ley 15.231; y 1, 4, 7, 9, 11, 14 y 17, y demás pertinentes de la Ley 18.287,

SE DECLARA:

1° QUE NO SE HACEN LUGAR, a la querrela infraccional y demanda civil interpuestas en lo principal y primer otrosí del escrito de fs. 7 por don AMARO LIZANDRO COLIBORO VALDES, en contra del BANCO DE CRÉDITO E INVERSIONES.

2° Que no se condena en costas a la parte perdedora por estimarse que ha tenido motivo plausible para accionar.

Regístrese, notifíquese, cúmplase y, en su oportunidad, archívese.-

ROL 58.858-2018.-

Pronunciada por don OSCAR EDUARDO MACIAS CONTRERAS, abogado, Juez de Policía Local, Titular de Aysén. Autoriza doña SANDRA BECERRA FERNANDEZ, abogado, Secretaria Titular.-

